

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 032

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que el demandado HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO, se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 a la dirección electrónica hugo.hhs@hotmail.com informada en el libelo genitor, que se dio con el lleno de los requisitos en data 1 de diciembre de 2023 a las 6:00 p.m. y el término con el que contaba para contestar venció el 18 de diciembre del pasado año, pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el consecutivo 007 del expediente digital, sin que la pasiva se hiciera ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.
2. Ahora atendiendo lo dispuesto en inciso 7 del artículo, 523 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal que existiera entre la señora NANCY MABEL AGUIRRE MURCIA y HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO.
3. Se procederá a programar la fecha de la diligencia de inventario y avalúos cuyo trámite se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

DISPONE

PRIMERO: Tener por notificado al señor HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO, quien no se pronunció dentro del término de traslado.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los acreedores de la Sociedad Conyugal que existiera entre a los acreedores de la Sociedad Conyugal que existiera entre la señora NANCY MABEL AGUIRRE MURCIA y HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad conyugal de los excónyuges NANCY MABEL AGUIRRE MURCIA y HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO, cuyo trámite se ceñirá a lo regulado en el artículo 501 C.G.P., para el día **SEIS (6) DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 4.30 P.M.**, de manera virtual.

- i) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

- ii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar en la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.
- iii) Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado 17 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccbe29b2239eea0edc71fdb02b8bd4f68fb1bc7a749fa2220617e33a762da7c**

Documento generado en 16/01/2024 09:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 029

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Cumplido el término procesal otorgado en el auto No. 1842 del 27 de noviembre de 2023¹, sin que las partes hicieran manifestación alguna sobre el nombramiento como partidador del profesional del derecho GARCIA MONTAÑO de conformidad lo dispuesto en el inciso final del Art. 49 del C.G. P., y de acuerdo con los principios de ECONOMÍA PROCESAL y CELERIDAD, se procederá a RELEVAR inmediatamente a la partidora que venía designada y se DESIGNARÁN a tres (3) tomados de la Lista de Auxiliares de la Justicia para que el primero concurra a notificarse del auto de designación proceda a elaborar trabajo de Partición y Adjudicación en el término de treinta (30) días, de acuerdo con lo normado por el art. 48 ibidem e integrar el número total de designados que prevé la norma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

DISPONE,

PRIMERO. RELEVAR de la designación de partidora a la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DESIGNAR en su remplazo como partidores tomados de la Lista de Auxiliares de la Justicia a:

Nombre	Dirección de Notificación	Teléfono
AUTBERTO CAMARGO DIAZ	autberto56@hotmail.com	3202608768
CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ	abogadoscjrr2022@gmail.com	3167894269
NICER URIBE MALDONADO	uribemaldonadonicer@gmail.com	3002096935

TERCERO: INFORMAR a la partidora que venía designada la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO y a AUTBERTO CAMARGO DIAZ, CARLOS JULIO

¹ Consecutivo 035 Expediente Digital

Proceso. SUCESION INTESTADA
Radicado. **54001316000220220056000**
Causante HIPOLITO ORTIZ ACOSTA
Interesados CLAUDIA ORTIZ EVILMA

RAMIREZ RODRIGUEZ, NICER URIBE MALDONADO, sobre la designación, para que presenten el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión del causante HIPOLITO ORTIZ ACOSTA dentro de un término de treinta (30) días y el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto de designación. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d223f61299ad8bf32d2c67da32ffd7be54af6ad271879d1567f1c022e3d38f**

Documento generado en 16/01/2024 09:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 033

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Ingresa el presente asunto con la solicitud hecha por la apoderada de la parte actora, tendiente a que se convoquen a los acreedores Banco Pichincha y Credifina para que hagan parte dentro del presente asunto.
2. Es oportuno traer en cita el Art. 523 del C.G.P. que indica el trámite de la Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial, así:

“...Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

(...)

*Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, **el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.** (...).” Subrayado del Despacho*

3. También, el nral 2 del art. 491 del C.G.P. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.
4. Para el caso que nos ocupa, mediante auto No. 1482 del 29 de septiembre del pasado año¹, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal Serrano – Serrano el cual ya se encuentra surtido y que se venció el 27 de octubre de 2023², sin que ninguno se hiciera parte en este trámite; por ende, la carga que corresponde al Despacho se encuentra cumplida.
5. Ahora, de la normatividad transcrita se advierte que, los acreedores pueden presentarse en la diligencia de inventarios y avalúos y hacer valer los créditos que competan a la sociedad conyugal; además que, en el inventario que alleguen las partes se debe dar cuenta de los activos y pasivos a liquidar.
6. Finalmente, teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la audiencia programada mediante auto No. 1482 del 29 de septiembre de 2023, se procederá a

¹ Consecutivo 010 Expediente Digital

² Consecutivo 011 Expediente Digital

programar nueva fecha de la diligencia de inventario y avalúos cuyo trámite se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de convocar a la audiencia de inventarios y avalúos a los acreedores Banco Pichincha y Credifina por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad conyugal de los excónyuges JOSE ALIRIO SERRANO ILLERA y ANA MILDRED SERRANO RAMIREZ, cuyo trámite se ceñirá a lo regulado en el artículo 501 C.G.P., para el día **SIETE (7) DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 4:00 P.M.**, de manera virtual.

- i) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

- ii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar en la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.
- iii) Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*

TERCERO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado 17 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec999c46ede6984a73b58bbfaa5787a48215c570a5b153fb269c93485aba634a**

Documento generado en 16/01/2024 09:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 026

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado once (11) de diciembre, notificado por estados el día doce (12) de diciembre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada por Luz Edith Meneses Bandera, Hernando Meneses Becerra, Luis Antonio Meneses Quintero, Beatriz Meneses Avendaño, José Del Carmen Meneses Avendaño, Daniel Alberto Meneses Banderas, Lucila Meneses Avendaño en calidad de hijos del causante JOSE DEL CARMEN MENESES ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4c7eeb7aa51fe4e88b343bf85a0dcca46c432c775ec66cb5a86d6b69c3fc33**

Documento generado en 16/01/2024 09:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 033

San José de Cúcuta, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de Pedro Antonio Rodriguez Gordo y Carmen Julia Hernández de Rodriguez, adelantada a través de profesional del derecho por Diana Jasmín y Luz Nancy Rodriguez Hernández, descendiente de los causantes, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. En el acápite de notificaciones de debe informar la dirección física de notificaciones de por Diana Jasmín y Luz Nancy Rodriguez Hernández. Núm. 10 Art. 82 C.G.P.

2. Así mismo, se debe aportar la constancia de haber remitido a la hija de los causantes la señora Astrid Rodriguez Hernández, simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos como lo dispone el Art. 6 Ley 2213 de 2022.

3. Deberá dar cumplimiento al Núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.

Téngase en cuenta que, para la determinación de la cuantía en esta clase de proceso es por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. Núm. 5 Art. 25 C.G.P.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

Proceso. SUCESION INTESTADA
Radicado. **54001316000220230061500**

Causante. PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ GORDO y CARMEN JULIA HERNÁNDEZ DE RODRIGUEZ
Interesados. DIANA JASMIN y LUZ NANCY RODRIGUEZ HERNÁNDEZ
R. 14/12/2023

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0d395468e6e6ff725db2302961a800007868c8212ad4d4940a8a1ddd0220e1**

Documento generado en 16/01/2024 09:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 037

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede esta Célula Judicial a pronunciarse dentro del grado de consulta que corresponde con ocasión a la sanción impuesta por la **COMISARÍA DE FAMILIA CASA DE JUSTICIA LA LIBERTAD COMUNAS 3 y 4**, dentro del trámite incidental iniciado por **Luz Marina Vera Arévalo** y en contra de **Luis Alberto Erazo**, actuando como partes dentro del asunto de la referencia

II. ANTECEDENTES

1. El doce (12) de diciembre de 2022, la señora Luz Marina Vera Arévalo identificada con cédula de ciudadanía No. 60.308.296 presentó ante la Comisaria de Familia Casa de Justicia La Libertad, solicitud de medida de protección contra su pareja Luis Alberto Erazo, por hechos de violencia intrafamiliar en su contra¹.
2. Mediante auto proferido por esa Comisaría de Familia el mismo día de recepción de la denuncia, se admitió la Solicitud de Medida de Protección en favor de la señora Luz Marina Vera Arévalo².
3. Por auto del 27 de marzo de 2023 se declaró de manera oficiosa la nulidad de lo actuado a partir de la recepción de queja, se ordenó la notificación de las partes a través de la secretaria de la Comisaria, continuar con el trámite correspondientes y se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 575 de 2000³.
4. El día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo Audiencia Pública de Aplicación de Medida de Protección en la Comisaría de Familia Permanente en la que se ordenó⁴:

*“... PRIMERO: CONMINAR al señor **LUIS ALBERTO ERAZO** cesar de manera inmediata todo acto de violencia conforme lo expuesto en la parte motiva.*

¹ Folio 1 consecutivo 005 Expediente Digitalizado

² Folio 2 consecutivo 005 Expediente Digitalizado

³ Folio 18 y 19 consecutivo 005 Expediente Digitalizado

⁴ Folio 31 a 34 consecutivo 005 Expediente digitalizado.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes **LUZ MARINA VERA AREVALO y LUIS ALBERTO ERAZO** a través de la E.P.S o de forma particular atención terapéutica con el fin de promover espacios de comunicación asertiva, expresión adecuada de emociones y sentimientos, superando las dificultades en sus dinámicas personales y las posibles afectaciones emocionales por los hechos de violencia vividos que garantice la no repetición de los mismos.

TERCERO: ORDENAR al equipo interdisciplinario realizar seguimiento de las medidas de protección adoptadas, con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de las mismas.

CUARTO: El Primer incumplimiento de la medida de protección genera para el infractor MULTA de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto de la ley 575 del 2.000.- El Segundo incumplimiento generará arresto inmutable entre 30 y 45 días.

QUINTO: Se informa a las partes que cualquier acto de retaliación por la presente medida de protección, se tendrá como una forma de incumplimiento a la medida aquí impuesta.

SEXTO: Contra esta resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá interponerse en la presente audiencia. Quedan las partes notificadas en estrados.

No habiendo pronunciamiento respecto a recurso alguno, queda en firme y ejecutoriado el presente fallo.

SEPTIMO: Se informa al Accionado que cualquier cambio en el domicilio debe notificarse directamente al Despacho, de no adelantarse dicho trámite se entenderá notificado conforme al artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, para las demás actuaciones que se surtan a partir de la fecha...”

Esta decisión fue notificada en estrados a las partes.

5. Mediante oficio de data 27 de abril de 2023, la Comisaria de Familia Casa de Justicia de La Libertad, remitió a La Nueva EPS la solicitud de valoración psicológica de los señores Luz Marina Vera Arévalo y Luis Alberto Erazo⁵.

6. El día 19 de julio de 2023, la señora Luz Marina Vera Arévalo puso en conocimiento de la Comisaria de Familia el incumplimiento de la medida de protección, indicando que ha sido víctima de maltrato físico y verbal por parte del señor Erazo⁶.

7. En auto del 19 de julio de 2023⁷, la Comisaría de Familia Casa de Justicia de la Libertad dispuso continuar con el trámite de incidente de medida de protección, correr traslado al incidentado del escrito de la señora Vera Arévalo, correr traslado al equipo interdisciplinario para la verificación de los hechos objetos del incumplimiento y se fijó como fecha para la valoración psicológica el 25 de julio, y para la realización de la audiencia el 11 de agosto de 2023.

8. El incumplimiento de la medida de protección fue comunicado al Comandante de la Estación de Policía a través de la incidentante⁸.

⁵ Folio 35 y 36 Consecutivo 005 Expediente Digitalizado

⁶ Folio 38 a 44 Consecutivo 005 Expediente Digitalizado

⁷ Folio 45 y 46 Consecutivo 005 Expediente Digitalizado

⁸ Folio 47 Consecutivo 005 Expediente Digitalizado

9. El incidentado fue notificado de manera personal a través de la señora Luz Marina quien fue la persona que recibió la citación⁹; se advierte también que la comunicación fue firmada por el señor Luis Alberto¹⁰.

10. El 11 de agosto de 2023 se recepcionó el interrogatorio de parte de Luz Marina Vera Arévalo, y ante la inasistencia del incidentado se fijó como fecha para la continuación de la audiencia el 14 de agosto de 2023 a las 9:30 a.m.¹¹.

11. En la data 14 de agosto del pasado año, se corrió traslado de las pruebas aportadas por la señora Vera Arévalo y las decretadas por el despacho; se suspendió nuevamente la diligencia fijando como fecha el 25 de agosto de 2023 y ante la inasistencia del señor Erazo se ordenó su notificación por aviso¹².

12. Tras dos aplazamientos de la audiencia – 25 de agosto y 25 de septiembre de 2023- y una suspensión – 15 de noviembre se corrió traslado al incidentado de las pruebas obrantes en el proceso y se recepcionó su interrogatorio de parte¹³.

13. Finalmente en audiencia de fecha 5 de diciembre del pasado año, la Comisaria de Familia emitió el siguiente fallo¹⁴.

“...PRIMERO: DECLARAR PROBADO el primer incumplimiento a la medida de protección RAD 661-2022, por parte de LUIS ALBERTO ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 62.308.296 expedida en Cali (Valle), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER como sanción por el primer incumplimiento a la medida de protección RAD 1661-2022, multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto a razón de tres (03) días por cada salario dejado de cancelar, multa que deberá cancelar LUIS ALBERTO ERAZO dentro de los cinco días siguientes una vez quedé en firme el presente fallo.

TERCERO: ORDENAR el cambio de medida de Protección art 2 numeral A. de la Ley 575 de 2000 del fallo audiencia del 27 de abril de 2023 modificar la medida de protección en lo referente a la adopción de la MEDIDA DE DESALOJO del señor LUIS ALBERTO ERAZO de la casa de habitación ubicada en calle 1 # 4-94 barrio san mateo parte alta sector la monitora, esto con el fin de que permita cesar de manera inmediata los hechos de violencia y generar garantías de no repetición de los hechos de violencia, así como protección a la señora LUZ MARINA VERA AREVALO.

CUARTO: OFÍCIAR al COMANDO DE LA POLICIA para que den cumplimiento al numeral TERCERO.

QUINTO: REMITASE de manera inmediata el expediente al Juzgado de Familia reparto, en grado jurisdiccional de CONSULTA, conforme lo ordena la Ley 294/96.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

SÉPTIMO: Comuníquese el presente fallo a las partes procesales...”

⁹ Folio 50 Consecutivo 005 Expediente Digitalizado

¹⁰ Folio 57 Consecutivo 005 Expediente Digitalizado

¹¹ Folio 65 y 66 Consecutivo 005 Expediente Digitalizado

¹² Folio 69 a 71 Consecutivo 005 Expediente Digitalizado

¹³ Folio 81 y 82 Consecutivo 005 Expediente Digitalizado

¹⁴ Folio 89 a 101 Consecutivo 005 Expediente Digitalizado

III. CONSIDERACIONES

1. La Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008, desarrolla el artículo 42 de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efectos de asegurar a ésta su unidad y armonía. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz y la armonía.

2. Uno de los mecanismos que introdujo la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Ley 2126 de 2021 en aras de materializar ese propósito de eficacia y oportunidad en la prevención, corrección y sanción de la violencia intrafamiliar fue la posibilidad de impartir medidas de protección inmediatas a favor de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su grupo familiar.

Así, el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021 invistió a los comisarios de familia con la potestad de ordenar el cese de la conducta que motivó la queja de violencia intrafamiliar y con la de dictar las medidas que estimen necesarias para alcanzar los objetivos de la ley, es decir, la armonía y la unidad familiar. **Tales medidas pueden imponerse de manera provisional e inmediata, y de forma definitiva, una vez agotado el procedimiento que establece la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y la Ley 2126 de 2021.**

3. Dentro de las medidas de protección que establece el artículo 16 de la Ley 2126 de 2021 son las siguientes: (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo. Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

4. El artículo 16 de la citada ley modificada por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, instituye que la decisión en los asuntos de violencia intrafamiliar, resolución o sentencia se proferirá al finalizar la audiencia y se notificara a las partes en estrados, situación que aconteció en el caso de marras y que no fue objeto de opugnación; incluso prevé que en el evento de inasistencia, incomparecencia o de ausencia de las partes la decisión se comunicara mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio, sin que se pueda entender que los efectos de la notificación quedan supeditados al enteramiento.

5. A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... *Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro **de los diez (10) días siguientes a su solicitud**, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...*”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “*De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.*”

6. Por remisión del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en el inciso tercero, las normas aplicables a los procedimientos por violencia intrafamiliar, serán las contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

7. Así las cosas, siguiendo la remisión que hiciere la ley tantas veces enunciada del Decreto 2591 de 1991, encontramos la regla aplicable cuando se incumple cualquiera de las medidas de protección que se hubieren adoptado definitivamente por la autoridad administrativa, enseñando en el art. 52:

“...**ARTICULO 52. DESACATO.** <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Ver Notas del Editor> La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. **La consulta se hará en el efecto devolutivo.**

8. Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional como: “(...) **Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la**

conducta de quien quebranta el orden público (...)"¹⁵ . Igualmente ha dicho que la multa: "(...) Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste (...)"¹⁶

9. Bajo estas previsiones, la consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia. En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria de Familia de la Libertad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

10. Frente a lo decidido con respecto al incumplimiento de la medida de protección, se tiene que la funcionaria administrativa tomó una decisión ajustada en audiencia celebrada el 5 de diciembre, acto en el que participó la víctima y el agresor, a quienes se les notificó en debida forma de esta actuación y se confirió el uso de la palabra desde la audiencia desarrollada inicialmente el 11 de agosto de 2023 aduciendo, uno y otro las siguientes circunstancias:

✚ Señaló la señora Luz Marina Vera Arévalo – audiencia del 11 de agosto- como supuestos facticos de la acción:

Se le concede el uso de la palabra a la señora **LUZ MARINA VERA AREVALO** quien manifiesta: el día 13 de julio de 2023, entre las 04:30 Pm y 05:00 Pm, me encontraba en mi casa, y le hice un reclamo al señor Luis Alberto Erazo (mi pareja) sobre una ropa interior masculina, y el primero se hizo el que no sabía, cuando ya le dije que le iba a meter candela a esa ropa íntima, él me dijo que esa ropa era de él. Entonces yo le reclame por eso, y ahí fue cuando el reacciono y se me abalanzo, gritándome que él no tenía a nadie, y me yo me fui a abrir el portón, y en ese momento el me agarro por el cabello y me jalaba del cabello como si estuviera jalando un toro, y entonces ahí fue cuando yo me sostuve del portón y no me deje entrar por el a la fuerza a la pieza. Como él me estaba jalando, yo lo jale hacia afuera de la calle él me tiro contra el piso y me golpeo. Y en ese momento iba pasando un motorizado quien llamó al cuadrante de la policía. Cuando llego el cuadrante él me tenía contra el piso, y ellos (los policías) le dijeron que, porque me pegaba a mí, y la respuesta de mi pareja era que yo me había caído. Después me dio un dolor de cabeza y un mareo" Él está todavía en la casa, yo no puedo decirle a el que se largue porque de pronto me agarra a traición. Ese día llego la policía luego él se fue para donde la hija pero luego regreso al otro día yo me fui para el puesto de salud a que me revisaran me dejaron toda la noche cuando llegue nuevamente a la casa, él no estaba y llego en la mañana de ese día, a los días me fui a poner el denuncia a la fiscalía eso fue el 19 de julio de 2023 y luego me vine acá a la comisaria para informar los nuevos hechos de violencia **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho que personas son testigos de los hechos que usted acaba de narrar. **CONTESTADO:** no señora solo tengo pruebas ya que testigos no había nadie **PREGUNTADO:** manifieste a este despacho que otras pruebas pretende hacer valer en este proceso **CONTESTADO:** Tengo como pruebas la epicrisis donde me atendieron por la agresión, el oficio de la fiscalía donde reporte los nuevos hechos de violencia, así como la copia del folio de la minuta de la policía que atendió el llamado ese día. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho sí desde el 27 de abril de 2023 fecha en la cual se emitió la medida de protección Definitiva el señor **LUIS ALBERTO ERAZO** han

¹⁵ Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁶ Sentencia C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

Proceso. GRADO CONSULTA – INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Radicado. 54001316000220240000200
Despacho Origen. COMISARÍA DE FAMILIA CASA DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
R. 12/01/2023

ejercido hechos de violencia verbal en su contra. **CONTESTADO:** si señora me insulto me dijo un montón de groserías, perra, hijueputa, me gritaba que me largara que desocupara y me pego **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si desde el 27 de abril de 2023 fecha en la cual se emitió la medida de protección Definitiva el señor **LUIS ALBERTO ERAZO** ha ejercido hechos de violencia física en su contra. **CONTESTADO:** ese día me pego me agarro del pelo y me tiro al piso me golpe contra el piso”

Y en la audiencia del 11 de agosto de 2023 dijo que:

En este estado de la diligencia el despacho procede a correr traslado del material probatorio allegado por la parte convocante la señora **LUZ MARINA VERA AREVALO** el cual se le da el uso de la palabra para que exponga los hechos dados a conocer con el memorial del día 19 de julio de 2023: **CONTESTADO** Doctora con esta solicitud de incumplimiento del día 19 de julio le doy a conocer a la comisaria los hechos de violencia que se presentaron el día 13 de julio de 2023 donde el señor **LUIS ALBERTO** me golpea y me insulta por una discusión, yo solicito que él me respete mi espacio y que el viva en su cuarto y yo en el mío **PREGUNTADO:** manifiéstele a este despacho que pretende hacer valer con la denuncia interpuesta en la fiscalía **CONTESTADO:** con esta denuncia doy a conocer a la fiscalía que el señor sigue agredéndome físicamente y que me siento en peligro toda vez que el me insulta y me golpea cuando las cosas no se hacen como él quiere, yo no tengo derecho a decir nada de lo que no me parece porque recibo son golpes **PREGUNTADO:** manifiéstele a este despacho que pretende hacer valer con la epicrisis aportada **CONTESTADO:** doy a conocer que si es verdad los hechos que manifiesto que sucedieron el día 13 de julio toda vez que después que el me golpea me veo obligada a ir al puesto de salud para que me valoren ya que me dolía mucho la cabeza por el golpe que medio contra el piso.

✚ Por su parte el señor Luis Alberto Erazo –audiencia del 30 de octubre-, manifestó:

anteriormente, natural de Abrego (N.D.S): **PREGUNTADO:** manifiéstele a este despacho si lo que la señora **LUZ MARINA VERA AREVALO** manifiesta en el escrito de incumplimiento del día 19 de julio es cierto **CONTESTADO:** si discutimos ese día ya que ella es muy cansona con que yo tengo otra y estaba molesta porque encontró unos interiores y esos interiores son viejos, empezamos discutir porque ella decía que me los había regalado la Mosa, ella se fue a salir de la casa y a mí me dio rabia y como no la pude agarrar del brazo la agarre de una trenza que tenía en el pelo y la jale pa dentro y forcejeamos no recuerdo bien pero ella se cayó al piso y se pegó contra el piso en la cabeza, y luego llegó la policía y ella se levantó y ellos entraron y hablamos y yo decidí ir me para la casa de mi hija y al otro día me madrugue para la casa otra vez **PREGUNTADO:** Manifiéstele a este despacho si tiene conocimiento que la señora **LUZ MARINA VERA AREVALO** estuvo en el medico **CONTESTADO:** no me di cuenta doctora ya que me fui para donde mi hija y no supe que paso con ella, cuando volví a la casa hable con ella y le dije que me disculpara y ya eso paso **PREGUNTADO:** Manifiéstele a este despacho si tiene conocimiento de la denuncia en fiscalía que interpuso la señora **LUZ MARINA VERA AREVALO** **CONTESTADO:** no señora, pero siempre que discutimos o nos zarandeamos ella siempre llama a la policía **PREGUNTADO:** Manifiéstele a este despacho si son continuas las agresiones o las discusiones **CONTESTADO:** no es continuo solo cuando ella se pone cansona, cuando me dice que tengo moza y yo me lleno de rabia y por eso es que ella me pone así y siempre salimos discutiendo y por eso le pego porque a mí no me gusta que ella me lleve la contraria **PREGUNTADO:** manifiéstele a este despacho si usted es consiente que no debe ejercer violencia en contra de la señora **LUZ MARINA VERA AREVALO** **CONTESTADO:** Yo soy consciente de que esas cosas no se pueden hacer ni con ella ni con nadie y yo he pensado en irme sin necesidad de que ella me esté echando, ya que con esa alegadera que agarra hace que yo pierda el control **PREGUNTADO:** manifiéstele a este despacho si la señora lo ha insultado **CONTESTADO:** no jamás ella a mí nunca me ha insultado. **PREGUNTADO:** Manifiéstele a este despacho si usted asistió a la valoración psicológica por EPS ordenadas por el despacho **CONTESTADO:** no doctora la verdad no me acorde

Igualmente, de los informes y valoraciones rendidos por el grupo interdisciplinario de la Comisaría de Familia Casa de Justicia de La Libertad, se extrae de manera importante para haber definido tal situación:

Fecha del informe de valoración	Concepto profesional	Conclusiones
Informe de psicología del 25 de julio de 2023– fls 59-60	<p>“... A través de la valoración psicológica realizada a la señora Luz Marina Vera Arévalo lo manifestado por ella se concluye que la señora Luz María Vera Arévalo viene siendo objeto de maltrato físico, verbal y psicológico por parte de su esposo Luis Alberto Erazo viene incumpliendo la medida de protección ya que no cesa la violencia de este hacia su esposa, a lo anterior recomiendo el desalojo inmediato del señor Luis Alberto Erazo ya que la vida de la señora Luz María Vera Arévalo está en situación de riesgo por las amenazas que le hace a su esposa, remitir a la señora Luz María Vera Arévalo al sistema de salud y reciba apoyo psicológico ya que se observa afectada psicológicamente...”</p>	
Informe de valoración de trabajo social del 4 de agosto 2023 – fls 61 a 64-	<p>“... De acuerdo a la valoración del trabajo social, se puede concluir que la señora Luz Marina Vera Arévalo y el señor Luis Alberto Erazo, tienen problemas de convivencia, en donde el señor Luis Alberto Erazo, ha tenido conductas agresivas verbal, física y psicológicamente en contra de la señora Luz Marina Arévalo. En el momento de la visita se observa a la señora Luz Marina Arévalo, atemorizada, y que el señor Luis Alberto Erazo muestra indisposición a la visita por parte de la comisaria de familia ...”</p>	<p>“...Se le indica respetuosamente a la Autoridad Administrativa realizar la orden de desalojo para el señor Luis Alberto Erazo, ya que han reincidido los hechos de violencia afectando la salud mental e integridad física de la señora Luz Marina Vera Arévalo...”</p>

11. La violencia intrafamiliar presenta diferentes formas y matices, para que se presente basta maltrato de carácter psíquico, las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al carácter físico; de ahí que, para considerar adecuada y prudente la toma de las medidas de protección, es suficiente con encontrarse frente a cualquiera de esas conductas. Las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar, sino que además propenden por su prevención y el solo hecho de infringirlas lesiona gravemente al protegido con aquellas.

12. Observando así las pruebas realizadas en audiencias del 11 y 14 de agosto y 5 de diciembre del pasado año por la Comisaría de Familia, dentro del trámite de incidente, se verificó que en efecto el señor Luis Alberto desatendió la medida de protección impuesta con anterioridad ya que de los medios de prueba que fueron arrojados a la autoridad administrativa se evidencia con certeza que han existido agresiones hacia la señora Luz Marina y que por tanto se cumple con los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionarlo.

13. Ahora bien, de conformidad con todo lo dicho, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia de la Libertad, dentro del trámite 661-2022, del 5 de diciembre de 2023, mediante la cual se sancionó al señor Luis Alberto Erazo identificado con la C.C. 62.308.296 de Cali con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertible en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.

Esta decisión se notificará a las partes de forma personal a través de la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia de la Libertad de Cúcuta; para lo cual, por la Secretaría del Despacho se remitirán los insertos del caso.

Así mismo, se devolverá la actuación a la Comisaría de Familia Casa de Justicia de la Libertad para que lo de su cargo y, comuníquesele la presente decisión, remitiéndosele copia de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR las sanciones impuestas por la Comisaria de Familia Casa de Justicia de la Libertad de San José de Cúcuta, en el fallo emitido en audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2023 dentro del trámite de INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN con radicado 661-2022

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de forma personal a través de la Comisaría de Familia Permanente de Cucuta; para lo cual, por la Secretaría del Despacho se remitirán los insertos del caso.

Proceso. GRADO CONSULTA – INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Radicado. 54001316000220240000200
Despacho Origen. COMISARÍA DE FAMILIA CASA DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
R. 12/01/2023

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Comisaria De Familia Casa de Justicia de la Libertad, enviándole copia de la misma.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, dejándose las constancias del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y Libros Radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c03333707b70b917eb96c33d17b07a3e49f6f64fdb2c95c92ead40fd160afa11

Documento generado en 16/01/2024 03:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 027

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Los honorarios que deben pagársele a la auxiliar de la justicia ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO, se encuentran regulados por el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, y conforme al Acuerdo precitado, se fijan como honorarios a la partidora la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTI OCHO PESOS M/cte (\$1'379.628 M/cte.), los cuales deben ser pagados por los herederos en partes iguales.
2. Esta decisión se notifica por estado el 17 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356046c81a58815000ea093a028ee7fd512d61d36ab169bc67bf38b05423bfdb**

Documento generado en 16/01/2024 09:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 028

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Cumplido el término otorgado al abogado partidor WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ en audiencia No. 307 de data 25 de octubre de 2023¹, en la cual se aprobaron los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante RUTD EMIRA MORENO ORTEGA y se ordenó la partición, REQUIERASELE para que presente el trabajo encomendado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia que se notificará so pena de darle aplicación al Art. 317 del C.G.P.
2. Vencido el termino señalado en el numeral anterior, pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.
3. Esta decisión se notifica por estado el 17 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Consecutivo 040 Expediente Digital

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50df75d23192cc95dea637d7d93207d4ad96e20952f219467a5c08440b4f48b**

Documento generado en 16/01/2024 09:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 030

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, el despacho,

DISPONE

1. Teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la audiencia programada mediante auto No. 1535 del 9 de octubre del pasado año¹, se fija nueva fecha para el próximo **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

¹ Consecutivo 014 Expediente Judicial

3. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 17 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b5ccd1c97d592e2860a499532f23a1d01b2b51624ede12bdd85a38e0309a0c**
Documento generado en 16/01/2024 09:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 034

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Del estudio contentivo de la demanda, anexos, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 523 CGP y de la Ley 2213 de 2022, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada por LUDY ESPERANZA CACERES RAMÍREZ en contra de JARRINSSON SMITH VALENCIA PEÑARANDA¹.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JARRINSSON SMITH VALENCIA PEÑARANDA, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

TERCERO. La notificación personal de la demandada JARRINSSON SMITH, se realizará a la dirección física denunciada: calle 10 N° 0-36 barrio EL TRIUNFO municipio de EL ZULIA o al correo electrónico jarrinsonvalencia2020@gmail.com con la **remisión de esta providencia**, y en la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda es de **diez (10) días**, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Sentencia No. 156 del 2 de mayo de 2023 se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los señores LUDY ESPERANZA CACERES RAMÍREZ y JARRINSSON SMITH VALENCIA PEÑARANDA, se declaró disuelta y en estado de liquidación, por lo que la notificación de la demandada JARRINSSON SMITH VALENCIA PEÑARANDA se surtiría de manera personal.

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co.
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y él envío de la comunicación, así como deberá acreditar que la misma fue recepcionado por la demandada y tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2020 que a letra dice: (...) *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. Cesar Jesús Corzo Labrador, portador de la T.P. N° 58.841 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b52ff72403fe54500416621a401f3b2bcd1b3bc2e69a82a1de3054557bc3**

Documento generado en 16/01/2024 09:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 031

San José de Cúcuta, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el proceso, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

DISPONE

PRIMERO: TENER a **MADELEINE CONTRERAS LEON**, NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE –art. 301 del C.G.P.-. en la fecha de presentación del escrito y por contestada la demanda.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los acreedores de la Sociedad Conyugal que existiera entre la señora la señora MADELEINE CONTRERAS LEÓN y OSCAR ALIRIO LÓPEZ PACHECO, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad conyugal de los excónyuges MADELEINE CONTRERAS LEÓN y OSCAR ALIRIO LÓPEZ PACHECO, cuyo trámite se ceñirá a lo regulado en el artículo 501 C.G.P., para el día **SEIS (6) DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9.30 A.M.**, de manera virtual.

- i) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

- ii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar en la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.
- iii) Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*

CUARTO: REQUIÉRASE a la pasiva para que aporte el registro civil de nacimiento de la señora MADELEINE CONTRERAS LEÓN donde conste la inscripción de la sentencia de divorcio proferida por este Despacho; así como el registro efectuado en el libro de varios correspondiente por parte de la autoridad registral. Para lo anterior concédase el término de cinco (5) días.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado 17 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5e72c373b5434daa4eb1b3bae089929cf1445a270dfed7fe3b1e030860eb83**

Documento generado en 16/01/2024 09:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>